

PONENCIA: INEFICACIA EN LA EJECUCIÓN DE AUTOS Y SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL.  
CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL 2017.  
LUIS ALBERTO CIFUENTES PANTALEÓN.<sup>1</sup>

Mi percepción personal en cuanto a la ejecución de una sentencia o auto de cualquier materia, es que ello nos daría un claro indicio en cuanto al Estado en el que nos encontramos como sociedad, es decir si estamos ante un estado de derecho o no. Dicho de otro modo, si en un Estado hay un alto porcentaje de sentencias debidamente ejecutoriadas, podemos entonces decir que es un Estado de Derecho, es decir, esta situación es un termómetro que nos puede dar parámetros al respecto ya que del cumplimiento o no de una sentencia dependerá la certeza y seguridad jurídica de lo decidido por los órganos jurisdiccionales. De nada sirve tener una sentencia, si la misma no se cumple, es decir es ineficaz.

Son varios los estudios que señalan la ineficacia de las sentencias en la materia laboral propiamente pero más que centrarme en la ineficacia de la ejecución en la materia laboral, quisiera señalar los problemas que se atraviesan en la práctica que hacen que de alguna manera la ejecución de las sentencias y autos no tengan el efecto deseado, es decir, que por la certeza jurídica que genera una resolución de este tipo, la misma sea inmediatamente obedecida por las partes en contienda.

La relevancia del tema es evidente ya que la violación a derechos laborales que se da en los centros de trabajo y por lo cual se acude al órgano jurisdiccional continúa aún en fases judiciales; es decir, es un logro bastante grande las resoluciones firmes en cuanto a derechos laborales se refiere, pero es frustrante para el trabajador (y en algunos casos para el patrono) que lo ha logrado, el no poder tener resultado alguno ya que las sentencias o autos emitidos puedan tener la fuerza legal pero no la eficacia que se espera.

---

<sup>1</sup>Actualmente Juez 6º. De Trabajo y Previsión Social del Departamento de Guatemala.

No podría separarse ni concebirse la ocupación principal del Organismo Judicial, es decir la función jurisdiccional ejercida por Jueces y Magistrados, con un divorcio entre la función de juzgar y la función de promover la ejecución de lo juzgado a la que se refiere nuestra Constitución Política de la República en su artículo 203<sup>2</sup>, ya que sería en todo caso esta última, la manifestación clara y precisa de la independencia que goza el Organismo Judicial y por ende de todo juez y magistrado en el ejercicio de esa función jurisdiccional que está sujeto únicamente a la constitución y las leyes.

Por otro lado si se dejase sin eficacia dentro del ámbito jurisdiccional esta fase ejecutiva en cualquier proceso, sin importar la naturaleza de éste, se estaría dejando igualmente al ciudadano que accede al sistema en una abierta indefensión y fuera de la certeza y seguridad jurídica a que se aspira en un Estado de Derecho o, dicho de otra forma, se le estaría haciendo nugatorio el derecho a una tutela judicial efectiva.

Esta situación, específicamente en la materia laboral, conlleva un círculo vicioso en torno a los derechos laborales reconocidos en la ley, lo cual habrá que atacar dentro del mismo marco legal debido a que no existe una acción legislativa clara en torno a este tema.<sup>3</sup>

Es importante también señalar que una vez adquiere firmeza la sentencia o auto definitivo, el juez de alguna manera se quita el traje de la imparcialidad que debió mantener a lo largo del proceso, y pasa entonces a coadyuvar no con la parte que resultó favorecida, sino con el fallo proferido, lo que amerita entonces, máxime en una materia tan sensible como la laboral, que muchas veces se ponga a prueba el conocimiento legal y llevarlo a la práctica con tal de que la certeza jurídica del fallo prevalezca.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Podemos imaginar ese artículo sin la frase "...y promover la ejecución de lo juzgado..."...El acabose del Estado de Derecho.

<sup>3</sup> Aún no tengo claro por qué por ejemplo el incumplimiento de una sentencia en materia constitucional conlleva la separación ipso facto del funcionario responsable de ese cumplimiento en tanto que para las sentencias laborales o de cualquier otra materia no opera un principio similar. ¿No se discuten acaso derechos que la Constitución consagra en esos procesos?

<sup>4</sup> El mismo conocimiento se pone a prueba en los asesores de los litigantes a efecto de procurar las medidas pertinentes por el juez a cargo del caso para hacer prevalecer el fallo a favor de sus clientes.

En efecto, el Código de Trabajo establece en su título décimo quinto un capítulo único en torno a la Ejecución de Sentencias, el que abarca únicamente cuatro artículos, debiéndose hacer acopio en consecuencia a la normativa Adjetiva Civil y Mercantil, siempre tomando en consideración los límites establecidos para la aplicación supletoria de esta normativa lo que para el efecto regula el artículo 326 del Código de Trabajo, lo que deberá igualmente conjugarse con normas del Código de Trabajo que directamente nos remitan a ese procedimiento, a modo de ejemplo los artículos 341 y 422, sobre los cuales me referiré más adelante.

En el anterior orden de ideas estimo en primer lugar tener en claro el marco normativo dentro del cual, el juez de oficio puede hacer valer el poder ejecutivo del fallo y luego, dentro de este marco, haré una breve diferenciación de los diversos asuntos que son sometidos al conocimiento de los Juzgados de Trabajo y Previsión Social en nuestro país con los trámites que estos conllevan y lo que a mi parecer procede en la etapa ejecutiva al no cumplirse con los autos o sentencias emitidos en cada uno de ellos.

Cabe indicar igualmente que los casos se abordarán tomándose como base que en cuanto ello sea necesario, se debe realizar primeramente la liquidación en casos de prestaciones de orden monetario, o mandamientos para el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Asimismo se deberán hacer en su momento los apercibimientos del caso, fijando los plazos que estime el juez prudenciales para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, previo a hacerse efectivos estos.

Igualmente deseo dejar claro que a mi forma de ver, el Juez de Trabajo y Previsión Social, no tendría las facultades legales para tipificar acciones u omisiones de carácter penal, sino que en todo caso, de denotarse alguna conducta que pudiera ser ilícita a criterio del juez, éste deberá poner el hecho en conocimiento de los órganos jurisdiccionales que corresponden, como lo serían los jueces del orden penal o el Ministerio Público, para que sean éstos los que determinen si existe una conducta delictiva y en todo caso le den seguimiento al caso, porque de lo contrario igualmente se puede incurrir en un hecho delictivo por parte del juez como lo sería la omisión de

denuncia.

A) Marco Normativo.

Siguiendo entonces el orden ya referido, encontramos en la constitución Política de la República, la primera obligación que funciona así para los jueces, pero para las partes en contienda resulta en derechos y obligaciones en el artículo 203: “...*Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...*” Desde luego el subrayado es propio y lo que resulta primordial para el tema que abordamos y que vamos a desarrollar entonces en los procedimientos específicos de ejecución. La función ejecutiva es entonces obligación del organismo judicial y garantía para las partes en atención a lo que la propia Constitución establece también en su artículo 1: “...*Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.*”

Obtenida entonces una resolución judicial en la materia que nos atañe, obligadamente debemos acudir a la forma en que debe ejecutarse la misma, es decir a la ejecución contenida en los artículos 426 y siguientes del Código de Trabajo.

No obstante lo anterior, no podemos pasar por alto que igualmente en el artículo 364 del Código de Trabajo, estipula: “...*Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla...*”<sup>5</sup>

Sin embargo, el juez de trabajo puede hacer acopio de otras normas, como las contenidas en la Ley del Organismo Judicial, que habrá que recordar que es una norma que *per se*, es de aplicación supletoria para los tribunales del país conforme a su

---

<sup>5</sup>El texto transcrito no fue afectado con la inconstitucionalidad declarada por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 898-2001 y 1014-2001, ya que la misma se refirió únicamente a la certificación de lo conducente a un juzgado del orden penal que se ordene en la sentencia.

artículo 1 al establecerse: “*Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.*”

Puesto que conforme al artículo ya referido y el 326 del Código de Trabajo debe aplicarse supletoriamente la Ley ya precitada, tenemos dentro de esta en el artículo 179 una herramienta para los jueces a efecto de que sus fallos sean ejecutados: “*Los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.*” ¿Para qué sirven estos apremios? El artículo 180 de ese mismo cuerpo legal nos da la respuesta: “*... Las medidas coercitivas se impondrán por los Tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que establezca el mandato del Juez.*”<sup>6</sup>

Finalmente también una norma que puede ser de utilidad, es la contenida en el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto se establece: “*El juez debe señalar plazo cuándo la ley no lo disponga expresamente.*”

Son entonces estos artículos los que al aplicarlos en la práctica, una herramienta a utilizar para el eficaz cumplimiento de las sentencias judiciales en la materia laboral, sin demeritar que también las partes pueden hacer las gestiones que estimen pertinentes a efecto de que el juez pueda dar cumplimiento a lo ordenado.

## B) La ejecución en casos específicos.

### 1. Juicio Ordinario Laboral.

Tenemos en primer lugar como objeto de análisis el procedimiento ordinario laboral, trámite dentro del cual, al agotarse todas y cada una de sus etapas, podría conllevar

---

<sup>6</sup>Esta última parte del artículo sería un claro referente que podría señalar la ineficacia del argumento vertido por la Corte de Constitucionalidad al haber declarado inconstitucional la parte del artículo 364 del Código de Trabajo que facultaba a los jueces certificar o conducente en las sentencias laborales por desobediencia. Esto porque es en la sentencia en la que se fija el plazo para el cumplimiento de la misma. Desde luego que hay cierta razón, a mi criterio, de lo resuelto en dicha sentencia.

entre otras, el reconocimiento de prestaciones laborales, además de indemnizaciones, daños y perjuicios y costas judiciales. Igualmente podría reconocerse dentro de un procedimiento de ésta naturaleza el derecho a una reinstalación, la expedición de un certificado de trabajo por parte del patrono, la resolución de un Conflicto Colectivo de Carácter Jurídico, etc.

Es sin duda alguna el proceso que se encuentra más desarrollado en nuestro Código de Trabajo, aunque, en mi propia opinión, no lo suficientemente desarrollado para dotarlo de la independencia de otra rama del derecho como lo sería la procesal civil, de la cual debido a principios propios de los que goza el derecho laboral, no debiera ser así, pero que no es el punto total en el asunto que abordamos. Tenemos entonces en este juicio algunos escenarios que espero puedan clarificar los problemas y las posibles soluciones a los mismos, ya que va a depender de la naturaleza jurídica del patrono y muchas veces de la prestación u obligación contenida en la sentencia.

i) Cuando el condenado en juicio es un patrono de la iniciativa privada.

Por ejemplo, tomemos el caso de una sentencia que haga condena en contra de un patrono para el pago de prestaciones de índole laboral. El procedimiento es claro: si al estar firme la liquidación o la rectificación no se ha realizado el pago en tres días, debe hacerse el requerimiento de pago y ordenarse el embargo de bienes. El problema, y es lo que en la mayoría de veces acontece, es que el embargo resulta infructuoso.

Las soluciones en muchos casos se extraen de la propia ley. No debemos olvidar que conforme al artículo 203 constitucional como ya he señalado se establece que “...*Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...*”. Este artículo nos abre la puerta a varias posibilidades a efecto de que como mínimo, el patrono que no acate las resoluciones judiciales, pueda verse perjudicado con otros supuestos de ley. Por ejemplo si se trata de empresas de seguridad privada, tenemos que la ley específica de la materia, Decreto 52-2010 del Congreso de la República estipula en su artículo 58, numeral 3, relacionado a las faltas muy graves: “...*h) El incumplimiento de las obligaciones*

*patronales y la inobservancia de los derechos laborales legalmente establecidos en el país...* ¿Qué impide entonces que el juez, al tenor de lo que se establece en el artículo 203 constitucional, haga del conocimiento de la autoridad administrativa de la falta de cumplimiento de obligaciones laborales a efecto de que sean sancionados los patronos por dicha situación? Acá la propia ley si prevé un efecto sancionador para las empresas de seguridad privada.

Lo mismo acontece en los casos que el patrono sea del sector maquila, es decir, que esté gozando de beneficios arancelarios emanados de tal situación. Acá el marco normativo lo encontramos en el artículo 33 del decreto 29-89 del Congreso de la República: *"...Las empresas calificadas como exportadoras o de maquila bajo los Regímenes de Admisión Temporal y de Devolución de Derechos, deberán cumplir con lo siguiente: ... f) Cumplir con las leyes del país, particularmente las de carácter laboral."* Acá el inconveniente únicamente es que el juez de oficio no puede saber si la persona condenada, goza de los beneficios arancelarios que dicho decreto le confiere, pero los litigantes perfectamente pueden hacerle ver al juez dicha situación a efecto de que se ponga en conocimiento del Ministerio de Economía del incumplimiento de la ley para que se tomen las disposiciones pertinentes. El artículo 43 de ese decreto prevé la consecuencia jurídica de la falta de cumplimiento: *"El Ministerio de Economía revocará de oficio la resolución de calificación enviando copia de la revocatoria a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas, en los casos siguientes:...c) Por el incumplimiento que resulte de las obligaciones contenidas en la resolución de calificación respectiva..."*.

Otra consecuencia jurídica del no cumplimiento es la propia certificación de lo conducente a la Inspección General de Trabajo por una falta laboral. Lo anterior tiene su sustento el artículo 272 literal a) del Código de Trabajo. Este estipula: *"...a) Cuando la resolución este firme y se imponga al patrono la obligación de pagar a los trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, y éste no le diere cumplimiento a dicha resolución dentro del plazo que se haya fijado, será sancionado con la imposición de una multa entre seis y dieciocho salarios mínimos mensuales"*

*vigentes para las actividades no agrícolas...*”

Otro ejemplo es la certificación de lo conducente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que debiera operar cuando por ejemplo hay simulaciones laborales a efecto de que el patrono cumpla con las cuotas patronal y laboral.<sup>7</sup>

Aún y cuando el efecto de estos apercibimientos no conlleve necesariamente el cumplimiento de la obligación, si tiene en muchas oportunidades un efecto persuasivo en la parte obligada al cumplimiento.

La pregunta surge: ¿puede apercibirse y certificarse lo conducente a un juzgado del orden penal en estos casos? La doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad nos indica que no: *“...No es posible certificar lo conducente, en la fase ejecutiva laboral, contra la parte que resultó condenada en el proceso de conocimiento, por el incumplimiento voluntario de pago de las prestaciones a que fue condenado, debido a que se estarían creando dos procesos paralelos a partir de una misma omisión y violentando el debido proceso y la certeza jurídica. El ... solicita amparo contra el Juzgado ... de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado el decreto de treinta y uno de mayo de dos mil trece, dictado por la autoridad denunciada, que ordenó certificar lo conducente al representante legal del ahora postulante, por el incumplimiento de la resolución en la que se le fijó plazo de cinco días para que hiciera efectivo el pago de las prestaciones laborales a las que fue condenado en el juicio ordinario laboral. Argumenta el accionante que con la emisión de la resolución referida, se trasgredió el derecho y principio señalados, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes del presente fallo. Previo emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponde, se debe traer a cuenta el fallo emitido por esta Corte el tres de agosto de dos mil cuatro, dentro del expediente de inconstitucionalidad general parcial 898-2001 y 1014-2001, en el que se objetó, entre otras, la modificación que sufrió el artículo 364 del Código de Trabajo,*

---

<sup>7</sup> Debe tenerse en cuenta que conforme al acuerdo 1118 de la junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, corresponde al patrono enterar las contribuciones no reportadas oportunamente que corresponden a los trabajadores, sin perjuicio de las cuotas patronales correspondientes.



*en el sentido de viabilizar que un Juez de Trabajo y Previsión Social certificara lo conducente contra el empleador que habiendo sido condenado al pago de prestaciones laborales en un proceso de conocimiento no cumplió con la obligación de pago que le hubiere sido impuesta. Este Tribunal al conocer la inconstitucionalidad referida consideró que, el cumplimiento forzoso de la sentencia condenatoria que declarara la procedencia del pago de prestaciones laborales, debía lograrse mediante el procedimiento ejecutivo que establecido en los artículos del 426 al 428 del Código citado, ello en armonía con lo que para el efecto preceptúan los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 425 de aquel cuerpo normativo, es decir, que se debe fijar un plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia proferida en el proceso laboral, sin que sea viable aparejar el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento de la obligación dineraria dentro del plazo fijado, se certificara lo conducente, porque ello daría lugar al surgimiento de dos procedimientos paralelos, uno en el que se pretende lograr la ejecución forzosa de la sentencia, y el otro originado por haberse certificado lo conducente, teniendo ambos procesos el mismo génesis o punto de partida, que es el incumplimiento en forma voluntaria de la obligación de pago que se estableció en una sentencia condenatoria. Esa situación eventualmente podría generar contradicción entre los actos jurisdiccionales que surgieron de un mismo hecho (el incumplimiento de la obligación) y en un mismo proceso (en el que se ordenó certificar lo conducente), lo que evidentemente atenta contra la certeza jurídica que conforme el principio jurídico del debido proceso emana de las resoluciones judiciales. Por los anteriores motivos, este Tribunal decidió declarar inconstitucional el último párrafo del artículo 364 ibídem que fue modificado por el artículo 21 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República y, como consecuencia expulsarlo del ordenamiento jurídico por los artículos 12 y 203 constitucionales. Lo antes referido deja claro que la norma que facultaba a los jueces de Trabajo y Previsión Social para apercibir y, posteriormente, certificar lo conducente contra el empleador que incumpliera con la orden de pago objeto de la fase ejecutiva del proceso laboral fue expulsada del ordenamiento jurídico, por lo que, los órganos de la jurisdicción de trabajo no cuentan desde entonces con una base jurídica vigente que los faculte expresamente para considerar punible la omisión de hacer efectivo el pago ordenado*

en sentencia.<sup>8</sup> Además debe reconocerse que certificar lo conducente a los órganos del ramo penal fundado en de que el obligado a pagar no cumpla, pondría en riesgo de prisión al requerido de pago y, provocaría una potencial colisión con el precepto establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa que “No hay prisión por deuda”.<sup>9</sup> Al margen de lo anterior, es oportuno referir que esta Corte ha considerado que el apercibimiento de certificar lo conducente y posterior decisión ejecutar ese apercibimiento, es viable en el proceso laboral respecto de obligaciones impuestas por los jueces en sus sentencias, cuando tales obligaciones no son de carácter pecuniario, es decir, cuando la condena respectiva no se refiera a hacer efectivo el pago de dinero que deben percibir los trabajadores como consecuencia de las deudas que hayan sido establecidas en función del vínculo de esa naturaleza. Tal es el caso de las órdenes de reinstalación, ante las cuales el patrono no puede objetar o negar su cumplimiento, dado que para ejecutar debidamente lo ordenado en ese sentido, basta que se lleven a cabo actos positivos que no pueden excusarse en posibles circunstancias impeditivas, como puede suceder con la iliquidez que acaezca en casos determinados. En el caso que ahora se analiza, el ... acude a la justicia constitucional contra el Juzgado ... de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, manifestando que en el acto reclamado se decidió certificarle lo conducente a un juzgado del orden penal, porque no cumplió con hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales a que fue condenado en un juicio ordinario laboral previo. Con base en las circunstancias jurídicas y fácticas del caso sub litis, se constata que la autoridad reprochada se extralimitó en el ejercicio de sus facultades, en virtud de que al certificar lo conducente contra el ahora postulante en la fase ejecutiva del proceso laboral, porque no cumplió con hacer efectivo el pago de las prestaciones correspondiente, vulneró el debido proceso del al ahora accionante, debido a que el cumplimiento forzoso de la obligación impuesta en una sentencia que se encuentra firme, se debe realizar conforme el proceso que para el efecto regula el

---

<sup>8</sup>Esto a mi criterio no es del todo cierto puesto que el artículo 364 del Código de Trabajo, contiene una norma que incluso es más general que permite la certificación de lo conducente por cualquier situación.

<sup>9</sup>Si existe o no colisión con el artículo 17 constitucional por ese actuar, creo que debió dejarse explicado por la Corte. Al determinarse que es solo una posibilidad, deja abierta entonces la puerta a que sea un juez del orden penal el que examine tal situación en un caso en concreto y eso se lograría, si es que para un juez laboral sí hay una actitud delictiva, con la certificación de lo conducente.

*Código de Trabajo en los artículos del 425 al 428 ibídem, agregado al hecho de que no es posible certificar lo conducente contra quien no hizo efectiva una deuda, dado que se crea una colisión con el precepto constitucional establecido en el artículo 17 ibídem, y no existe base legal que permita a los jueces de Trabajo y Previsión Social certificar lo conducente contra el empleador que omitió hacer efectivo el pago de la obligación pecuniaria impuesta en una sentencia firme, tal y como lo hizo la autoridad reprochada en el acto reclamado. Por lo considerado, el amparo solicitado por ... contra el Juzgado ... de Trabajo y Previsión del departamento de Guatemala se debe otorgar, dejando en suspenso en forma definitiva el decreto de treinta y uno de mayo de dos mil trece, proferido por la autoridad denunciada dentro del expediente... debiendo sustituirse ese pronunciamiento por el que en Derecho corresponda, tomando en cuenta lo expuesto en la presente acción..”.* (Sentencia dictada dentro del proceso 811-2014 y en similares términos en los procesos 3349-2014 y 2155-2014)<sup>10</sup>

Otro asunto que ha cobrado relevancia al momento de ejecutar las sentencias es si con el planteamiento del amparo, al momento de encontrarse embargado algún bien, debe procederse a entregarse al trabajador o no. Para el efecto me permito transcribir lo que he razonado al respecto cuando se hace la solicitud que no se realice la entrega de dinero por ejemplo por la interposición del amparo:

*“...aunado a esto la Corte Suprema de Justicia mediante la circular número 10-2014 manifiesta “...Que como autoridad recurrida, una vez no se le notifique o informe respecto a que se otorgó el amparo provisional, debe continuar con la tramitación del*

---

<sup>10</sup> Aún y cuando no comparto el criterio vertido ya que es bastante riesgoso que por medio de una doctrina legal se trate de deslindar la obligación que tienen los funcionarios judiciales de denunciar cualquier acción u omisión que pudiera tener carácter delictivo conforme al delito de omisión de denuncia y lo contenido en el artículo 298 del Código Procesal Penal, lo que sí comparto es que en todo caso no podría haber acción delictiva en no pagar las prestaciones laborales cuando fuere requerido. Esto porque el delito de desobediencia para el caso de personas particulares, no contempla ese supuesto de ley, como sí se hace en la desobediencia para funcionarios y empleados públicos en el Código Penal y que en todo caso el derecho penal es de *ultima ratio* y de intervención mínima y al tenerse establecido un procedimiento para el cumplimiento de la sentencia, resultaría prematura la certificación de lo conducente sin demeritar que el principio de legalidad en la materia penal es su columna vertebral y habrá que deslindar en todo caso si en efecto hay un ilícito en la actitud de no pagar. Ahora bien, considero que si algún juez estima que en efecto hay una conducta delictiva, debe obligadamente hacer el examen si acatar la doctrina legal o bien realizar la certificación de lo conducente, incluso sin apercibimiento alguno porque en dado caso podría encontrarse en un delito de omisión de denuncia.

*proceso subyacente al amparo...la prosecución del proceso subyacente al amparo no genera estado de indefensión ni vulnera el principio del debido proceso sino se decretó el amparo provisional o no existe sentencia firme cuyo efecto sea dejar en suspenso el acto reclamado...". Por otro lado la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado la doctrina legal en un sentido similar al estimar: "...Para despejar la quid jurisantes aludida, el criterio de esta Corte parte de una intelección armónica de los artículos 1º., 2º., 3º. y 8º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que lleva a determinar con absoluta claridad que el amparo está dirigido a preservar, o en su caso a restaurar, el goce de derechos fundamentales que se consideran amenazados o fueron objeto de violación por medio de un acto de autoridad. En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia emanada por este tribunal también ha determinado, para la materia estrictamente judicial, que el juez de amparo es juez del acto reclamado no así de la controversia debatida por las partes en la jurisdicción ordinaria. Es insoslayable que en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, los tribunales de amparo conocen sobre calificaciones jurídicas que realizan los tribunales que ejercen la función jurisdiccional ordinaria; empero, el juez de amparo carece de la potestad de subrogar la función jurisdiccional ordinaria en la solución de conflictos intersubjetivos, ya que tal dirimencia corresponde realizarla con apego a facultades conferidas por vía del artículo 203 constitucional a los tribunales ordinarios, que en su interpretación y decisión, establecen hechos y subsumen éstos en supuestos normativos, con determinación de consecuencias jurídicas que de esas operaciones lógicas se derivan; de manera que tales cuestiones de legalidad, a diferencia de las de constitucionalidad, están excluidas del control del amparo. Con esa base, este tribunal arriba preliminarmente a las siguientes conclusiones: 1. Que es totalmente equivocado, e inclusive carente de soporte jurídico, resolver que por el solo hecho de haberse promovido amparo contra una resolución judicial, necesariamente debe quedar en*

*suspensa la tramitación del proceso en el que se emitió dicho acto; salvo, obviamente, que en el amparo se hubiese decretado la suspensión provisional de la resolución, acto o procedimiento reclamado. 2. Que en evento de otorgamiento de amparo provisional en un proceso con pluralidad de partes, el efecto suspensivo beneficiará únicamente al solicitante de la protección constitucional, por elemental aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo. 3. Que un juez que conoce de un proceso [penal, civil o de otra índole] en la jurisdicción ordinaria, no puede suspender legalmente su tramitación, ni negarse a seguir conociendo en éste cuando una de las partes le ha acreditado que no media otorgamiento de amparo provisional. Ello se considera así en beneficio del derecho a acceder a una pronta y cumplida administración de justicia (tutela judicial debida) y a una elemental lógica jurídico-procesal que lleva a determinar que, si no se ha otorgado amparo provisional, el proceso subyacente al amparo debe proseguir hasta aquel momento en que las actuaciones se encuentren en estado de proferir una decisión judicial. 4. No existe impedimento alguno para que un juez de la jurisdicción ordinaria, pueda seguir conociendo en el proceso subyacente al amparo, si no ha sido otorgado amparo provisional y las actuaciones originales le han sido remitidas conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad..." Sentencia dictada dentro del expediente 1778-2004 y en similares términos en sentencias emitidas dentro de los expedientes 1371-2014; 150-86; 4857-2012 entre otros. Por otro lado pero no menos importante es establecer que resulta errado a criterio del juzgador estimar que por la interposición de los amparos a los que se aluden por la entidad demandada no se encuentren firmes las resoluciones emitidas en la justicia ordinaria puesto que como es bien sabido, el amparo tiene una naturaleza subsidiaria y no puede constituir una instancia más ya que incluso conforme al artículo 211 constitucional se ha instituido como garantía que en ningún proceso habrá más de dos instancia por lo que el trámite*

*de la acción de amparo no puede constituir una tercera instancia. Cabe también por último destacar que aún y cuando estima el juzgador que en efecto podría darse una situación en la que se pudiera en un determinado momento obtener una resolución favorable a los amparos instados, tal situación no hace que el juzgador deba suspender el trámite del proceso sino que en todo caso, conforme a lo que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula, instarse en todo caso el otorgamiento del amparo provisional que sería la resolución que podría tener el efecto suspensivo que se pretende por la entidad demandada por lo que se estima que no se está vedando derecho alguno a la entidad demandada, por lo que dicha petición no puede ser acogida...”*

Por otro lado, en términos generales una sentencia que imponga la obligación de hacer o no o entregar cosa determinada, indudablemente que su forma de ejecutarse sería haciendo los apercibimientos correspondientes, fijando un plazo prudencial a efecto de que el obligado haga o deje de hacer determinado acto o entregar cosa determinada.

<sup>11</sup>El apercibimiento que debe hacerse a mi forma de ver no puede ser otro: se certificará lo conducente a un juzgado del orden penal para su juzgamiento. Esto es así porque la cuestión no abarca una cuestión de tipo pecuniario, sino una actividad que deberá realizar el condenado en sentencia. Es decir a fase ejecutiva quedaría culminada con el mandamiento correspondiente porque no se pueden perseguir bienes para el efecto principal (porque desde luego en la reinstalación sí se persigue un fin pecuniario pero el fin principal que da origen al pecuniario es la obligación de hacer).<sup>12</sup>

Ahora bien, siempre dentro del proceso que analizamos, habrá que hacer una diferenciación clara en cuanto a los casos en que sea un particular el condenado en

---

<sup>11</sup>Por ejemplo, se me ocurre en el caso de hacer, una reinstalación; o bien entregar cosa determinada, que se le haga entrega de la constancia al finalizar la relación de trabajo o un certificado de trabajo; o en caso de dejar de hacer, es que cese una represalia en contra de un trabajador a raíz de alguna denuncia presentada en contra del patrono.

<sup>12</sup>ARTÍCULO 414.- Desobediencia. Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales.No puede dejarse de lado igualmente que la acción en materia penal conlleva los delitos por acción propiamente dichos y los de acción por omisión, dentro de los cuales se podría incurrir en los casos abordados.”

sentencia y los casos en que sea una institución estatal la que deba cumplir con la sentencia en la fase de ejecución.

La diferenciación deviene en efecto de la función pública de la que está investido el funcionario, que le obliga en el ejercicio de esa función al cumplimiento de las sentencias de cualquier índole. Esto es así porque la Constitución Política de la República obliga al funcionario al cumplimiento de la ley. Veamos lo que el artículo 154 constitucional estatuye: *“Función Pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”*. La Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“...El principio de legalidad en materia administrativa, el cual debe ser observado por quienes desempeñan una función pública, dispone que todo actuar de la administración pública que incida sobre los derechos de un particular debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a un funcionario público solamente le está permitido realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza hacer; y le está prohibido, todo lo no expresamente autorizado...”* (Expedientes 72-2009; 815-2009) otras sentencias relacionadas: 867-95; 261-93).

Dicho lo anterior, estimo que en los casos en que es el Estado de Guatemala, o cualquiera de sus entidades ya sean estas autónomas o descentralizadas, el juez de trabajo estaría en la obligación de apercibir con certificar lo conducente a un juzgado del orden penal por el incumplimiento injustificado de la sentencia o auto emitido, desde luego dándose un plazo prudencial para el cumplimiento de ello debido a la naturaleza misma de la institución;<sup>13</sup> lo anterior, sin perjuicio que evidentemente igual tendrían que

---

<sup>13</sup>No puede dejarse de lado que la solvencia económica del Estado de Guatemala y cualquiera de sus entidades depende del presupuesto General de Ingresos y Egresos y de acuerdo a la normativa técnica de presupuesto que ello conlleva (con la salvedad de algunas instituciones autónomas que cuenten con fondos propios o privativos que no les genera obligación alguna, a mi forma de ver, en cuanto a su uso, siempre que ese uso sea dentro de la legalidad, lo que deberá ser acreditado en todo caso

responder por la falta laboral cometida al tenor de lo que ya se analizó y que se encuentra regulado en el artículo 272 del Código de Trabajo.

Este criterio tiene su corolario en el artículo 74 bis de la Ley Orgánica del Presupuesto, que establece el modo en que el funcionario público debe actuar para el cumplimiento de la sentencia judicial. **"Artículo 74 Bis. Pago de Obligaciones Exigibles.** *Las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas y autónomas, en los casos en que el Estado tenga que pagar indemnizaciones y prestaciones, así como otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, están obligadas a solventar ante la instancia correspondiente, con carácter urgente, el pago correspondiente con los créditos que sean aprobados en su respectivo presupuesto. En los casos en los que no se hubiere previsto el cumplimiento del pago de la obligación exigible, las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas y autónomas, tienen la obligación de realizar todas las actividades y operaciones que fueren necesarias para efectuar el pago en los plazos fijados por los órganos jurisdiccionales y hasta un máximo, de los dos (2) primeros meses del siguiente ejercicio fiscal. En ningún caso puede trabarse embargo, secuestro o intervenir en cualquier otra forma sobre las asignaciones que amparen partidas presupuestarias, efectivo, depósitos, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado."*

En estos casos considero prudente que en la sentencia se haga ver que es, en el plazo de los tres días posteriores a la firmeza de la liquidación o del recurso de rectificación,

---

ante la Contraloría General de Cuentas). Sin embargo es usual que el Estado de Guatemala se oponga a los apercibimientos realizados por el Juez de Trabajo y Previsión Social, pero también es usual que no se acredite por ejemplo que la partida que obligatoriamente deben llevar para el cumplimiento de sentencias judiciales, ya haya sido ejecutada y que en realidad no se tengan fondos suficientes para el cumplimiento por lo menos parcial de ello, dado a que la ley anual del presupuesto les obliga incluso al cumplimiento con fondos propios. Es importante señalar que con anterioridad a la vigencia de este artículo, la norma se contenía en cada decreto que aprobaba anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Sin embargo se dio una omisión en la norma vigente en cuanto antes se regulaba la obligación de pagar con los fondos propios con los que contara la entidad, lo que tenía un efecto más coercitivo sobre el funcionario público.



que deben las entidades acreditarle al juez la imposibilidad que hay para realizar el pago y, de no hacerse en dicho plazo, entonces en el requerimiento debe apercibirse que se certificará lo conducente por el no pago de la sentencia en el plazo señalado.

Dicho de otro modo, cuando es el Estado de Guatemala o alguna de sus entidades las que resultan condenadas, deberá siempre, en caso de incumplimiento injustificado, apercibirles con certificar lo conducente a un juzgado del orden penal en contra de quien resulte responsable, de conformidad con las normas contenidas en el Código Penal siguiente: ***“Incumplimiento de deberes. ARTÍCULO 419.- El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años.”***; ***“Desobediencia. ARTÍCULO 420.- El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos dos mil quetzales.”***, ***ARTÍCULO 448.- Incumplimiento del pago. El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración...”***; todo lo anterior sin que obligue al juez de trabajo a indicar taxativamente cuál es el posible delito cometido. Igualmente sería responsable el Estado de Guatemala, por medio de su funcionario, de una falta laboral para lo cual debiese aplicarse igualmente no solo el artículo 272 literal a) del Código de Trabajo, sino la literal c) del Artículo 271, en cuanto al funcionario que haya intervenido en el acto que constituye la falta y sin cuya participación no se hubiere podido realizar.

Dicho de otro modo, si el funcionario público tiene los fondos en la partida presupuestaria para realizar el pago, no puede negarse a realizar el mismo, sino solo porque debe cumplirse con algunos trámites administrativos que sí es entendible que deben realizarse debido a que las finanzas del Estado están sujetas a ciertos controles que los funcionarios no pueden tampoco pasar por alto, así sea por el cumplimiento de una sentencia judicial. Ahora bien, si no se tiene los fondos, debe por obligación impuesta del plazo que establece el artículo 426 del Código de Trabajo, o bien porque la propia sentencia lo indique, informarlo así al juez a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para cumplir con la obligación contenida en la sentencia y se no se realizan tales gestiones, se estaría cayendo, según mi criterio en otras conductas delictivas que no conllevan solamente la posibilidad de que fuera una desobediencia sino el incumplimiento de deberes y de pago ya señalado.

Me permito transcribir la argumentación hecha ante este aspecto la que incluye ya un fallo emitido por la Honorable Corte de Constitucionalidad al respecto de la no prevalencia en esos casos de la Doctrina legal aplicable al sector privado del país:

*“...b) Con relación al argumento hecho valer en cuanto a que el apercibimiento decretado por esta judicatura no tiene sustento legal, estima el juzgador que el mismo no es valedero ya que el juzgador estima que la inconstitucionalidad a la que se ha referido en la cual se expulsó del ordenamiento jurídico la parte específica del artículo 364 del Código de Trabajo, no dejó sin efecto la obligación que tienen todos los funcionarios públicos en ejercicio de su cargo de enterar a las autoridades correspondientes, cualquier conocimiento que se tenga sobre un delito de acción pública, norma contenida en el artículo 298 del Código Procesal Penal con la consecuencia jurídica de que el propio funcionario que omitiere tal denuncia, podría encontrarse entonces en la comisión del delito de omisión de denuncia contemplado*

también en el Código Penal. A este respecto, si bien es cierto hay ya doctrina legal sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad en el sentido que no es viable certificar lo conducente y en consecuencia considerar punible la omisión de hacer efectivo el pago ordenado en sentencia y que ello podría entrar en colisión con el artículo 17 constitucional, también lo es que en las mismas sentencias se hace la diferenciación por la honorable Corte que **la imposibilidad de certificar lo conducente surge cuando hay una obligación de carácter pecuniario, cuestión que en el presente caso no se da, ya que la posibilidad de certificar lo conducente es por una posible conducta omisa del funcionario responsable a realizar el pago con los fondos públicos que para el efecto se le puedan haber provisto o en todo caso no cumplir con la función que legalmente le corresponde de realizar las gestiones a efecto de que el pago pueda verificarse en un ejercicio fiscal inmediato** conforme a lo que estipula el artículo 74 de la Ley Orgánica del Presupuesto. Dicho de otro modo, si se tienen los fondos, no puede negarse el pago de la obligación y si no se tienen hay obligación del funcionario de realizar las gestiones a las que la ley le obliga. Contrario sensu, **si se acredita** o bien el pago, o bien la imposibilidad de pagar en el plazo indicado por cuestiones meramente administrativas o en todo caso la falta de recursos financieros en la entidad y la debida diligencia del funcionario responsable para que el pago se realice en el ejercicio fiscal más inmediato, queda imposibilitado el juzgador para hacer efectivo tal apercibimiento ya que en todo caso la obligación del funcionario quedaría debidamente cumplida. De allí que entonces el juzgador no pueda obviar el hecho que si no se acredita fehacientemente las cuestiones a las que se ha referido con anterioridad, el funcionario responsable podría encontrarse entre algunos de los supuestos contemplados en los tipos penales del capítulo II, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal,<sup>14</sup> lo cual no puede dejar de

---

<sup>14</sup> Este título contempla los delitos de: Abuso de Autoridad, Incumplimiento de Deberes, Desobediencia, Resoluciones Violatorias a la Constitución, Incumplimiento de pago entre otros.

*ponerse en conocimiento de las autoridades competentes por ser delitos de acción pública y si se diese el caso que la autoridad correspondiente **no acredita** tal proceder, se debe realizar la investigación pertinente para determinar si hay o no en el funcionario una responsabilidad de tipo penal, sin perjuicio que de ello puedan surgir otro tipo de responsabilidades como civil o administrativa. La Corte de Constitucionalidad ha emitido un fallo en el que consideró lo siguiente: "...No ocasiona agravio la decisión de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que, al hacer efectivo el apercibimiento decretado en un juicio ejecutivo, certifica lo conducente a un Tribunal del orden penal, por no haber realizado las gestiones necesarias para dar efectivo cumplimiento a un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo...Es evidente que la certificación de lo conducente no es consecuencia del impago de una deuda como lo manifiesta el Instituto amparista, sino es consecuencia de no haber realizado las gestiones ordenadas por el Juez correspondiente, circunstancia que no colisiona con la tesis sostenida por esta Corte en reiteradas oportunidades, respecto a la imposibilidad de certificar lo conducente contra el patrono que no ha cumplido con el pago de las prestaciones adeudadas a un trabajador, en virtud que se trata de circunstancias totalmente distintas, debido a que, como se afirmó, la primera consiste en la omisión de realizar las gestiones necesarias para dar efectivo cumplimiento a las obligaciones contraídas en un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, y la segunda versa sobre una deuda líquida, exigible y de monto establecido que un empleador debe a un trabajador por la finalización de la relación laboral, motivo por el que no es aplicable la jurisprudencia aludida. [Esta Corte ha sostenido el criterio que no es posible certificar lo conducente contra el empleador que no ha cumplido con el pago de las prestaciones a que fue condenado, en sentencias de veintinueve de abril y diez de julio, ambas de dos mil quince y en la de quince de enero de dos mil dieciséis, emitidas en los expedientes 611-2015, 1422-2015 y 3530-2015, respectivamente.]..." Sentencia dictada dentro del*

*expediente 1180-2016.*<sup>15</sup>

3) Incidencias surgidas dentro de los Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social.

Tenemos igualmente las incidencias surgidas de los Conflictos Colectivos Económico Sociales, es decir en forma más generalizada y abundante, los incidentes de represalias, los incidentes por medio de los cuales los patronos solicitan autorización para proceder al despido debido a las prevenciones decretadas y las denuncias de reinstalación. Por las cuestiones que pretendo ilustrar en este espacio, me referiré con especial interés a las denuncias de reinstalación, ya que las autorizaciones para proceder al despido no conllevan una fase ejecutiva como tal sino que en todo caso es el patrono quien ejecuta, siempre que lo haga dentro de los plazos legales, ya facultado por la autoridad judicial.

Así las cosas, considero que la ejecución de las reinstalaciones conllevan necesaria e ineludiblemente un apercibimiento legal en cuanto a la negativa al cumplimiento de la resolución judicial de certificar lo conducente a un juzgado del orden penal; sin distinción en cuanto a la naturaleza de la persona del patrono, es decir si es un patrono particular (individual o jurídico) o si el patrono es el Estado de Guatemala. Sin embargo, habrá que deslindar las consecuencias jurídicas que la orden de reinstalación conlleva ya que el auto que lo resuelve, abarca tres cuestiones puntuales como mínimo, a saber: 1) la reinstalación propiamente dicha, la cual sí establece como consecuencia jurídica la certificación de lo conducente a un juzgado del orden penal; 2) el pago de salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha efectiva de la reinstalación; y, 3) La multa que corresponde. Todo lo anterior de conformidad con lo que regulan los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

Acá, aunque si bien es cierto el pago de los salarios conlleva una cuestión meramente

---

<sup>15</sup>Cabe señalar que el incumplimiento abordado se traducía en prestaciones de carácter pecuniario. Es justo decir que la misma Corte ha señalado en fallo emitido dentro del expediente 611-2015 que no es posible certificar lo conducente por situaciones similares o por el pago de una multa; sin embargo no hay, o por lo menos no tengo conocimiento, de que se haya sentado ya doctrina legal a ese respecto.

económica, similar a la que ya se analizó para el caso del proceso ordinario laboral en cuanto al reconocimiento de prestaciones laborales, también lo es que no podría aplicarse el mismo criterio que ya he abordado a este respecto si el patrono fuera de la iniciativa privada, toda vez que acá habrá que tomar en cuenta la naturaleza de donde devienen esas prestaciones ya que estas sin lugar a dudas devienen del incumplimiento de las prevenciones que en su momento realizó el juez de trabajo en ejercicio de sus funciones.

En efecto, no podría pasarse desapercibido lo que para el efecto regula el artículo 379 del Código de Trabajo que establece: "...Además deberá reparar inmediatamente el daño causado por los trabajadores y hacer efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir...". Es decir el cumplimiento por parte del patrono del pago de salarios sí se dio en desobediencia a la orden judicial de no proceder a ningún despido sin que medie autorización judicial para el efecto. La resolución judicial entonces en cuanto al pago de salarios dejados de percibir, impone al patrono una obligación de hacer, que sería la reparación del daño causado al trabajador, lo que indudablemente le coloca en una clara desobediencia a la resolución judicial (no del auto de reinstalación, sino la que fijó prevenciones, que no es una cuestión de tipo pecuniario) que le obliga al pago de esos salarios y demás prestaciones dejadas de percibir. Por lo tanto concluyo, como ya lo anticipé, que en caso de no cancelarse los salarios dejados de percibir por parte del patrono en este tipo de procedimientos, conlleva la comisión de un ilícito penal por lo que el juez deberá certificar en ese caso lo conducente a un juzgado del orden penal para que sea este el que proceda conforme a la ley. Desde luego que si el patrono fuere el Estado o alguna de sus instituciones, además de este razonamiento, debe regir el ya estipulado para el caso de la previsión de fondos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al tercer caso, es decir el pago de la multa que por ley procede, habrá que analizar otro tipo de situaciones. No podría aplicarse a este caso en concreto el análisis en cuanto a las prestaciones de índole laboral, ya que una cosa es la multa y

otra muy distinta sería la deuda devenida por el no pago de prestaciones laborales.

Para estos efectos el artículo 270 del Código de Trabajo estipula: “Son correcciones disciplinarias, aunque estén penadas por multa, todas aquellas que las autoridades judiciales de trabajo impongan a las partes, a los abogados o asesores de éstas, a los miembros de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a los trabajadores al servicio de estos últimos, y, en general, a las personas que desobedezcan sus mandatos con motivo de la tramitación de un juicio o de una conciliación.”<sup>16</sup> El artículo 422 del Código de Trabajo estipula: “Las sanciones o multas que se impongan a los infractores deben hacerse efectivas inmediatamente, debiendo proceder una vez firme la resolución, de oficio, a aplicar el procedimiento establecido en el siguiente título de este Código.”

Estas normas hacen una clara diferenciación entre las prestaciones laborales reconocidas y las consecuencias jurídicas de una conducta de alguna parte procesal, lo que impone una obligación de ejecución. La pregunta es ¿qué sucede en el caso de que no se cumpla con el pago de la multa? La respuesta se orientaría en primer lugar en la insolvencia que regula el artículo 423 del mismo cuerpo legal, norma que ha quedado prácticamente sin efecto en la materia laboral ya que el juez de trabajo no tendría ningún parámetro para hacer la conversión a que se refiere dicha norma. Sin embargo, habría que aplicarse igualmente en forma supletoria lo que para el efecto regula la Ley del Organismo Judicial y en atención a lo ya analizado.

En efecto, este cuerpo normativo establece taxativamente en su artículo 186 que “...Quien no cubriere la multa en el plazo que se le fije, incurrirá en el delito de desobediencia, sin perjuicio del pago de la multa.”. El sustento de lo anterior radica en que es nuevamente un acto de hacer al que se está obligando y que la cuestión no es una deuda propiamente dicha por lo que no sería aplicable lo normado en el artículo 17 constitucional que ya se ha analizado por la Corte de Constitucionalidad, por lo que en todo caso deberá ser un juez del orden penal el que establezca si existe una

---

<sup>16</sup>Resulta un tanto desafortunado el hecho que esta norma se haya incluido dentro de las faltas lo que no da mucha certeza jurídica al respecto de si es específicamente para las faltas.

desobediencia, un incumplimiento de deberes (para el caso de funcionarios públicos) u otra conducta que pueda encuadrarse dentro del tipo penal, pero la función del juez de Trabajo y Previsión Social sería la de poner en conocimiento de los órganos de naturaleza penal ese hecho para que se proceda conforme a la ley, esto sin perjuicio que al requerir nuevamente el juez el pago de la multa, podría incurrirse nuevamente en el ilícito penal ya que el proceso penal es sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.

Vuelvo ahora al problema de ejecutar una reinstalación en un incidente. Y es que en muchos de los casos que se someten a conocimiento, resulta que la reinstalación es procedente en los casos en contra del Estado de Guatemala, para renglones presupuestarios 029, 031, 022, 189, entre otros, a los cuales el Estado no les reconoce calidad de trabajadores o trabajadores permanentes o presupuestados como se les conoce. ¿Cómo debe entonces llevarse a cabo a reinstalación? Definitivamente no podría generarse en las mismas condiciones que intentaron encubrir la relación laboral, puesto que se estaría transgrediendo el mismo fallo judicial que reconoció que en ese caso específico lo que se dio fue una simulación y por lo tanto la reinstalación debiera ser a plazo indefinido. Esto genera un problema mayúsculo puesto que para lograrse la reinstalación en esas condiciones, definitivamente debe seguirse un procedimiento administrativo, salvo que la entidad contase con un puesto que cumpliera con las mismas o mejores condiciones en que el trabajador originalmente fue contratado, lo que es muy difícil en la práctica ya que por ejemplo en los renglones 029 y 189, el salario suele ser más elevado que el de los trabajadores presupuestados. Se han escudado las instituciones estatales en el argumento que las condiciones en que se está haciendo un nuevo contrato son las mismas es decir, si era un trabajador bajo el renglón presupuestario 029, se le está dando nuevamente ese contrato, pero como ya indiqué, sería contrario a la propia resolución ya que la procedencia de la reinstalación deviene del hecho que no fue un prestador de servicios, sino que un trabajador.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup>En algún momento se mantuvo la doctrina legal en el sentido que la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre las partes no podía ser conocida en una denuncia de reinstalación sino por medio de un juicio ordinario. Sin embargo, dicha doctrina se novó y ha estimado la Corte de Constitucionalidad que debe determinarse tal naturaleza jurídica dentro de dicha denuncia. Esto se ha establecido en sentencias dictadas dentro de los expedientes: 272-2011, 1634-2011; 1776-2011; 2052-2011;1447-2012 y 2378-201, entre otras.



Estimo que a este respecto, ya se ha sentado doctrina legal que obliga a que es el patrono el obligado a superar las consecuencias jurídicas que la simulación laboral atraigo: *“...Respecto al agravio sostenido por los apelantes, consistente en que existe imposibilidad material de operar la reinstalación de marras, porque no existe plaza en la que pueda hacerse efectiva esa resolución -que ordena la reinstalación-, este Tribunal estima que las dificultades que en el sentido denunciado pueda enfrentar la autoridad nominadora, son consecuencia de la simulación del vínculo laboral en que incurrió, eso a tenor de lo resuelto por las autoridades judiciales competentes que conocieron el caso en las instancias ordinarias respectivas, por lo que no resulta atendible ese argumento, ya que las autoridades obligadas habrán de propiciar las condiciones necesarias y conducentes para dar debido cumplimiento a la orden de reinstalación mencionada...”*. (Sentencias dictadas dentro de los expedientes 3612-2013; 4302-2013 y 4456-2013).

Por último quisiera referirme a la ejecución del actor de reinstalación como tal cuando es el trabajador el que pretende, por la resolución obtenida, defraudar al patrono, absteniéndose de presentarse a la diligencia de reinstalación a efecto de que se postergue la misma, generándose el pago de salarios adicionales e innecesarios.

Mi criterio al respecto<sup>18</sup> ha sido fijarle un plazo prudencial y apercibirle que de no presentarse, no se computarán los salarios dejados de percibir desde que dicho plazo venza, hasta que se presente efectivamente a coordinar el acto de reinstalación ya que es evidente que sin su presencia, el ejecutor designado no procederá a llevar a cabo la reinstalación.

Hay que recordar, y esto es parte de la fundamentación, que los apremios, dentro del cual se incluye el apercibimiento, son para el cumplimiento de las resoluciones judiciales y estos están dirigidos a cualquiera de las partes sobre la cual penda el cumplimiento de la sentencia o auto y en estos casos definitivamente estimo que no

---

<sup>18</sup>Y que también lo he hecho valer cuando no se cumple algún requisito con el apercibimiento similar.

puede imputarse al patrono, la negligencia del trabajador de no presentarse a realizar la diligencia.

C) En los incidentes por falta laboral.

Acá no habría mucho que ahondar toda vez que el criterio generalizado en los juzgados, según entiendo, es que debe ordenarse abrir proceso penal en contra de la persona (patrono o trabajador) que incumpla con el pago de una multa impuesta. A este respecto únicamente deberé agregar que el proceso penal iniciado, no cierra el juicio laboral o en este caso el incidente, ya que el juez de oficio puede incluso requerir de pago de la multa con los mismos apercibimientos hasta lograr el cobro de la misma, cuestión que no violenta el principio de la doble persecución por el mismo hecho *óne bis in idem*, ya que en todo caso la desobediencia se daría en dos momentos distintos, es decir en la fecha en que se hagan los requerimientos que se estimen necesarios por lo que no sería una persecución por el mismo hecho.

D) De la ejecución común que hay obligación de realizar.

Para terminar con este breve análisis, quisiera hacer una pequeña reflexión en torno al cobro de otras multas que se hubiesen impuesto a las partes en el *ínterin* de los procedimientos ya que de conformidad con el análisis realizado en la imposición de multas por faltas laborales, deberá aplicarse el mismo criterio, tomando en consideración lo que para el efecto regulan los artículo 270 y 422 del Código de Trabajo; es decir cuando se hubiere impuesto multas por conceptos de: incompetencias declaradas frívolas y en consecuencia la sanción establecida en el artículo 312 del Código de Trabajo; los recursos de nulidad que sean declarados sin lugar con la multa contemplada en el artículo 365 del Código de Trabajo. Si se diera el caso contemplado en el artículo 68 del Código de Trabajo; La multa prevista en el artículo 297 del mismo cuerpo normativo para los representantes correspondientes en atención a lo que regula el artículo 388. La multa impuesta a miembros de los tribunales de trabajo y previsión social (artículo 328). La multa impuesta a los testigos (artículo 348 del Código de Trabajo), sin perjuicio que en todo caso podría el testigo incurrir en un ilícito penal y la que se podría imponer a un patrono conforme al artículo 350 del mismo cuerpo legal.

La multa por la no exhibición (desde luego a mi criterio sin causa justificada) de los documentos ofrecidos como medio de prueba por el actor (artículo 353). La rebeldía al cumplimiento de un convenio de conciliación en un Conflicto Colectivo de carácter Económico Social (artículo 386). La multa por incumplimiento del fallo arbitral (Artículo 406). Desde luego la misma multa impuesta en el Recurso de Responsabilidad, aunque a mi criterio esta es una cuestión subsumida por la Ley de la Carrera Judicial y el Régimen Disciplinario respectivo.

## CONCLUSIONES

1. Es función de los jueces, ejecutar sus fallos, tomando como base el marco normativo al que están sujetos por disposición constitucional y que como funcionarios estatales deben cumplir con el deber del Estado de Guatemala garantizar la justicia y seguridad jurídica.
2. No existe una política estatal clara en torno a la ejecución de sentencias en materia laboral, si se toma en cuenta que conforme al artículo 101 del Código de Trabajo, las prestaciones laborales tienen carácter alimenticio.
3. Los apremios son una herramienta dejada por el legislador, a efecto de que se cumpla por las partes que estuvieron en litigio con las resoluciones judiciales que atiendan al cumplimiento de la sentencia o auto que haya puesto fin al proceso.
4. Hay actualmente en el Código de Trabajo, una norma que faculta la certificación de lo conducente en términos aún más amplios que la que fue expulsada del ordenamiento jurídico por estimarse inconstitucional que se refería a la certificación de lo conducente a un juzgado del orden penal.
5. Hay una diferencia clara entre la naturaleza jurídica de una multa y la de una obligación pecuniaria propiamente de prestaciones laborales.
6. Debe ejecutarse no solo las obligaciones pecunarias, de hacer, de no hacer o de entregar cosa determinada, sino también todas aquellas multas que se hubieran impuesto en la dilación procesal.